

**Versión Pública de RR-5308/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5308/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOKA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5308/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante la cual requirió:

*“En atención a la respuesta recibida a consultas de información previas le solicito lo siguiente:*

*Me informe cuántas hojas tiene el Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco.*

*Cuántos anexos tiene el Contrato en comento y cuántas hojas integran cada anexo.*

*Me informe si existen instrumentos modificatorios del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, en caso de que existan me informe cuántos son, cuántos anexos tiene cada uno y cuántas hojas tiene cada instrumento y anexo.*

*Me informe cuántos y cuáles son los registros hechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relacionados con el Museo Internacional del Barroco.*

*Me proporcione en medio digital el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.*

*Me informe cuánto dinero aportó el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y cuánto dinero aportó la empresa desarrolladora para la construcción y puesta en funcionamiento del Museo Internacional del Barroco.*

***Me informe si el Gobierno del Estado de Puebla realizó alguna aportación para que se llevará acabo la construcción , equipamiento y puesta en marcha del Museo Internacional del Barroco.***

***Me informe porqué durante el 2014 y 2015 la Secretaría de Educación Pública no realizó pago alguno por servicios a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. y porqué empezó a pagar a partir del año 2016.***

***Me informe el monto exacto pagado mensualmente por la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2023.***

***Me informe cuánto debe pagar la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. por conceptos de servicios prestados por esta última de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación Público Privada relativo al Museo Internacional del Barroco.***

***Me informe cuánto dinero costó realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco que fueron inauguradas el 12 de diciembre de 2022 y quién aportó el dinero.***

***Me informe cuál empresa realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco.***

***Me informe quién y cómo se escogió la empresa que realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco, y si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado u otra Secretaría o Entidad perteneciente al Gobierno del Estado participó o intervino de alguna manera en la selección de de la empresa en comento.***

***Me informe cuáles son los bienes y servicios que adquirió la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. para realizar y equipar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco (sic)".***

***Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:***

***Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 120, 134 fracción I y II, 135, 136, 137, 152 segundo párrafo, 153, 154 y 156 fracciones IV, y 164 la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del***

**Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracciones II, X, XII, XIII y 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente:**

**Que este Sujeto Obligado, en relación a sus solicitudes en donde requiere el número de hojas de cada uno de los instrumentos, como en la siguiente consulta: "Me informe cuántas hojas tiene el Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco", le informo a usted y se advierte, que dicho requerimiento no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia.**

**Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.**

**Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública.**

**En este sentido, de los planteamientos que realiza el solicitante, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien,**

*los Sujetos Obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares.*

*En razón a su pregunta: "Cuántos anexos tiene el Contrato en comento y cuántas hojas integran cada anexo.", se informa a usted que el número de anexos al contrato en referencia es de 19 anexos.*

*En razón a su solicitud "Me informe si existen instrumentos modificatorios del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, en caso de que existan me informe cuántos son, cuántos anexos tiene cada uno y cuántas hojas tiene cada instrumento y anexo."; le informo a usted, que hasta el momento, se cuentan con 4 instrumentos modificatorios a dicho contrato, el primero convenio modificatorio cuenta con un anexo, el segundo dos anexos, el tercero cuenta con 2 anexos y el cuarto cuenta con 1 anexo.*

*En relación a su solicitud "Me informe cuántos y cuáles son los registros hechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relacionados con el Museo Internacional del Barroco.", se hace de su conocimiento que, hasta este momento, existen 10 expedientes de los cuales se tienen 7 registros hechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los cuales son: 1709155, 1613528, 1613527, 1613526, 1640346, 1727435 y 1750011.*

*Relativo a su solicitud "Me proporcione en medio digital el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.", le informo a usted, que dicha acta en su momento será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que en estos momentos se encuentra siendo protocolizada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.*

*Al respecto de su pregunta "Me informe cuánto dinero aportó el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y cuánto dinero aportó la empresa desarrolladora para la construcción y puesta en funcionamiento del Museo Internacional del Barroco." Se informa a usted, que el FONADIN realizó una aportación de \$544'000,000.00 (Quinientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que la empresa desarrolladora aportó \$404'000,000.00 (Cuatrocientos cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)*

**En lo que respecta a su solicitud "Me informe si el Gobierno del Estado de Puebla realizó alguna aportación para que se llevará a cabo la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Museo Internacional del Barroco." Se hace de su conocimiento, que el Gobierno del Estado de Puebla no realizó aportación económica alguna para que se llevara a cabo la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Museo Internacional del Barroco.**

**En relación a su pregunta, Me informe porqué durante el 2014 y 2015 la Secretaría de Educación Pública no realizó pago alguno por servicios a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. y porqué empezó a pagar a partir del año 2016., por este medio se le informa, que en virtud a que, durante los años 2014 y 2015, el Museo en referencia no contaba con todos los servicios para su funcionamiento, dichos servicios no podrían ser cobrados o pagados; aclarando que, fue hasta el año 2016, donde el Museo ya contó con todos los servicios para su funcionamiento, y de ahí es que se deriva, en que a partir de ese año se iniciaran a realizar los pagos correspondientes.**

**Con relación a sus preguntas, "Me informe el monto exacto pagado mensualmente por la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2023." y "Me informe cuánto debe pagar la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. por conceptos de servicios prestados por esta última de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación Público Privada relativo al Museo Internacional del Barroco." Se le hace de su conocimiento, que la información referente a pagos realizados por parte de esta dependencia, dichos pagos se encuentran registrados conforme al año fiscal transcurrido, y que el monto es variable dependiendo de los costos generados por el consumo y uso de los servicios utilizados en el inmueble antes citado, es por ello que no se cuenta con un registro mensual tal y como usted lo solicita, sino que se lleva un registro en promedio que se realiza anualmente por el concepto de servicios, mismo que se tiene del año 2016 al mes de julio del año en curso y que corresponde a \$856,340.69 (Ochocientos cincuenta y seis mil, trescientos cuarenta pesos 69/100 M.N. I.V.A. Incluido).**

**Referente a su solicitud "Me informe cuánto dinero costó realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco que fueron inauguradas el 12 de diciembre de 2022 y quién aportó el dinero." Por este medio se informa que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ya que dicho costo fue absorbido por**

*la empresa desarrolladora de conformidad con el Contrato APP y su respectivo instrumento modificatorio.*

*En lo que respecta a su solicitud "Me informe cuál empresa realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco.", hago de su conocimiento, que fue la misma empresa desarrolladora la encargada de realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco.*

*Referente a su solicitud "Me informe quién y cómo se escogió la empresa que realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco, y si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado u otra Secretaría o Entidad perteneciente al Gobierno del Estado participó o intervino de alguna manera en la selección de la empresa en comento." se informa a usted, que dicho proyecto fue realizado por la empresa desarrolladora, la cual es la encargada del mantenimiento y operación del Museo citado, por lo que en dicho procedimiento de selección no tuvo ningún tipo de intervención ninguna dependencia o entidad perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla.*

*Por último, en relación a su solicitud "Me informe cuáles son los bienes y servicios que adquirió la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. para realizar y equipar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco." se hace de su conocimiento, que hasta este momento, se desconoce los bienes y/o servicios que adquirió la empresa desarrolladora para realizar y equipar las salas inmersivas, pero en su momento, dicha empresa tendrá que informar todos los actos de mantenimiento, operación, servicios y demás acciones realizadas para el funcionamiento de Museo Internacional del Barroco (sic)...».*

**III.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*«La Unidad de Transparencia no me informó el número de hojas que contiene cada unos de los documentos que forman parte del Contrato del Museo Internacional del*

**Barroco, señalando que mi requerimiento no es una solicitud de acceso a la información ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. De igual manera señala que la solicitud que formulé no es tendiente a obtener un documento, sino que es una consulta, por lo que no es posible atender lo solicitado.**

**Dicha respuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, la cual señala que:**

**"... Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable..."**

**"Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."**

**Al establecer la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación el criterio de que las solicitudes deben tener como objetivo obtener un documento por parte de la autoridad, estaría coartando mi derecho al acceso a la información toda vez que la Ley no establece que las solicitudes de información deben tener como fin obtener eso, sino que se debe privilegiar el acceso a la información como tal, máxime cuando existe una contradicción en el momento de otorgar o no información, ya que dentro de la misma consulta solicité información la cual no tenía como ánimo obtener un documento y que me fue proporcionada, a saber me informaron el número de anexos del Contrato, el número de contratos modificatorios y sus anexos; por lo que se aprecia que la Autoridad está haciendo una interpretación restrictiva de la Ley con la finalidad de no entregar la información que se le solicita.**

**En este sentido la respuesta también contraviene el principio de verificabilidad de la información pública, ya que mediante el cumplimiento que dio la Unidad de Transparencia al Recurso de Revisión 3590/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, me informó que el contrato está integrado por trece mil quinientas fojas, lo cual no es corroborable ni verificable, ya que la autoridad se niega a proporcionar los datos que**



*ya entregó previamente de manera global, argumentando que es una consulta y no una solicitud de información.*

*Finalmente, no me proporcionó el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia argumentando que la misma será publicada en su momento en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que se está protocolizando, reconociendo nuevamente que está ejecutando actos que se instruyen en actas sin que estos estén debidamente firmados por quienes los ordenan, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracciones IV y VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo».*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5308/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«... El presente medio de impugnación fue admitido por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción 1, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, en ese sentido, no puede, ni debe ser materia de estudio dentro de la presenta causa cualquier otra cuestión de hecho y derecho que no sea aquella por la cual se admite a trámite, por tanto, y sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este Sujeto Obligado.*

*PRIMERO. El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no violenta ninguno de sus derechos, como consecuencia el acto jurídico desplegado por mi representada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con las facultades que cuentan tanto las áreas administrativas responsables de la información como la Unidad de Transparencia, por lo que deberá confirmarse el acto realizado por este Sujeto Obligado conforme a lo que se describe a continuación:*

*La parte recurrente hace valer como agravio, lo siguiente:*

*[Se transcribe el agravio vertido por la parte recurrente].*

*El agravio expuesto por el recurrente deviene infundado y por tanto inoperante.*

*A fin de demostrar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado que represento es legal y ajustada a derecho, se torna obligatorio establecer que se entiende por consulta, para ello debemos remitirnos a la definición que el jurista Eduardo Pallares señala en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", que a la letra dice:*

**"CONSULTA**

*La pregunta o propuesta que se hace a uno o muchos abogados sobre algún asunto pidiéndoles su parecer o consejo; ...".*

*Por su parte el diccionario de la lengua, de la Real Academia Española, define el mismo concepto de la manera siguiente:*

**"CONSULTA**

**1. f. Acción y efecto de consultar.**

*Sin.: duda, pregunta.*

**2. f. Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo.**

*Sin.: dictamen, informe, asesoramiento, opinión, consejo. ...".*

*Dentro de la segunda definición del concepto antes precisado (consulta), dado por la Real Academia de la lengua española, también se comprenden los sinónimos para dicho término; por tanto y en la misma tesitura, resulta necesario aclarar y establecer el significado de los mismos.*

**"1. f. Suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bier**

*acerca de un hecho o una noticia.*

*Sin.: cuestión, interrogante.*

*Ant.: certeza, seguridad.*

**2. f. Vacilación del ánimo respecto a las creencias religiosas.**

*Sin.: indecisión, vacilación, titubeo, incertidumbre, desconfianza, recelo, sospecha  
suspiciacia.*

**3. f. Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla.**

*Sin.: cuestión, pregunta, interrogante.*

**PREGUNTA:**

*De preguntar.*

**1. f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.**

*Sin.: interrogación, interrogante, demanda, interpelación, cuestión, consulta, curiosidad, duda, pega.*

*Ant.: respuesta".*

*De igual manera resulta indispensable dilucidar la definición del término consulta.*

### **CONSULTA**

**1. f. Acción y efecto de consultar.**

**Sin.: duda, pregunta.**

**2. f. Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo.**

**Sin.: dictamen, informe, asesoramiento, opinión, consejo.**

**3. f. Conferencia entre profesionales para resolver algo.**

**Sin.: consultación".**

*De los conceptos antes señalados se advierte con absoluta claridad que el recurrente a través del escrito presentado de su parte y del cual deriva el presente medio de impugnación, realizó una consulta, tendente la misma a saber ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, con total precisión, el número exacto de hojas que componen o integran cierta y determinada información o documentación.*

*En otras palabras, la intención o propósito claro y firme del recurrente, sin ninguna duda, es obtener el número total de hojas que componen o integran determinada información (la de su interés), de ahí que no exista duda alguna que su requerimiento no va encaminado a obtener una información pública, su requerimiento va directamente encauzado a que el sujeto obligado que represento lleve a cabo una acción específica y particular como lo es el conteo individual de todas y cada una de las hojas (sin excepción) que integran o componen la información o documentación de su interés; acción a la cual no esta legalmente obligado mi representado, por la simple y sencilla razón -como ya se dijo- que dicha consulta tiene como único propósito una acción que se encuentra totalmente fuera del ámbito de la materia de acceso a la información.*

*Tan cierta y procedente resulta la defensa planteada que el propio recurrente confiesa que la acción realizada de su parte es una consulta; confesión que realizó en los siguientes términos:*

*"... ya que dentro de la misma consulta solicité información la cual no tenía como ánimo..."*

*Por lo anteriormente esgrimido esta Honorable Ponencia deberá emitir fallo definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 182 fracción VI de la Ley de Transparencia... el cual al tenor literal ordena:*

*[Se transcribe el artículo antes referido]*

*Aunado a lo anterior, y como se va demostrando, no se encuentra razón legal alguna en lo que respecta a la inconformidad del hoy recurrente, ya que como se va demostrando, resulta ser falso, y contrarias a la realidad material de los hechos su inconformidad, pues es innegable que este ente obligado procedió a dar respuesta y hacer de su conocimiento, los aspectos presentados por su propia solicitud de información, lo cual de ninguna manera le irroga perjuicio alguno, pues la respuesta otorgada, le da respuesta en razón a la información que fue generada, obtenida, creada o modificada por este Sujeto Obligado.*

*Además, debe decirse, que lo alegado por parte del hoy recurrente, es una mera opinión subjetiva, que no encuentra cauce jurídico alguno, ni resulta aplicable, ya que lo que refiere, así como el fundamento legal invocado de su parte respecto de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones IV y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que no resultan aplicables al acto realizado por esta Secretaría, ni a la respuesta de acceso a la información pública solicitada, y de la cual, de manera equívoca pretende sustentar su agravio, por lo que no debería ser aceptado por la presente ponencia, ya que dichos argumentos al tenor literal establecen:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]*

*De las anteriores manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, podemos ver, que no son aplicables a la respuesta primigenia los argumentos y normativas referidas por el hoy recurrente, por lo que no deberían ser tomados en consideración. Asimismo, y se resalta, que, la respuesta que le fue otorgada, cumple cabalmente con la normativa en la materia, y a su vez, da respuesta a la información solicitada -como se reitera-, cuestión que resulta importante, ya que es una obligación legal para este ente obligado, el dar respuesta a lo solicitado y a su vez, hacer del conocimiento del solicitante, todo lo referente a la información solicitada, mediante la respuesta brindada, por lo que no puede existir inconformidad alguna, derivado que en ningún momento, ni de alguna forma, se actualizan en la especie, los preceptos legales citados en el escrito de inconformidad e invocados en líneas anteriores.*

*En este orden de ideas, como bien podrá observar esa respetable Ponencia del análisis que sirva realizar a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud*

*de acceso a la información multicitada; el ente obligado que represento, cumpliendo incluso con el artículo que invocó referente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que solo es aplicada de manera supletoria a la Ley en la materia y que no es aplicable al presente asunto, ya que se dio contestación y respuesta a la solicitud multicitada, conforme a los artículos 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 120, 134 fracción I y II, 135, 136, 137, 152 segundo párrafo, 153, 154 y 156 fracciones IV, y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, invocando también por el ahora recurrente el artículo 5, pero el cual es mal interpretado, por lo que se transcribe a continuación:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]*

*En consecuencia, la supuesta negativa de este sujeto obligado de no otorgar el número de hojas de los documentos solicitados, que se pretende imputar a mi representada, es totalmente infundada e inoperante, puesto que este ente obligado dentro de sus facultades y competencias le informó que no se contaba con un documento con la información solicitada al número de hojas de cada documento, tal y como expresamente lo requirió el entonces solicitante y hoy inconforme, describiendo dentro de la respuesta otorgada el artículo 7 fracción XII de la ley en la materia, mismo que a la letra dice:*

*[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]*

*Del anterior criterio legal invocado, puede resaltarse que, la respuesta otorgada por este ente obligado, se encuentra ajustada a la legalidad, situándose el fundamento y la motivación que determinan el recto proceder de mi representada.*

*Como otro punto que resulta importante aclarar respecto de la inconformidad del ahora recurrente, es que refiere como: "En este sentido la respuesta también contraviene el principio de verificabilidad de la información pública, ya que mediante el cumplimiento que dio la Unidad de Transparencia al Recurso de Revisión 3590/2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, me informó que el contrato está integrado por trece mil quinientas fojas, lo cual no es corroborable ni verificable, ya que la autoridad se niega a proporcionar los datos que ya entregó previamente de manera global, argumentando que es una consulta y no una solicitud de información".*

***El agravio expuesto por el recurrente engloba de manera total e integra la respuesta otorgada, respecto de la parte contra la cual se duele el inconforme, por tanto, es innegable que este Organismo Garante deberá resolver conforme a lo preceptuado por el artículo 182 fracción V, que al tenor literal dice:***

***[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]***

***SEGUNDO. Continúa la parte inconforme manifestando lo siguiente:***

***Finalmente, no me proporcionó el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia argumentando que la misma será publicada en su momento en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que se está protocolizando, reconociendo nuevamente que está ejecutando actos que se instruyen en actas sin que estos estén debidamente firmados por quienes los ordenan, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracciones IV y VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo..".***

***Respecto al agravio planteado por el quejoso, se puede ver, que no observó que la información solicitada se encontraba dentro del periodo de carga de las obligaciones de transparencia, y que, conforme a la respuesta otorgada, se hizo del conocimiento del hoy recurrente, que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción XXXIX inciso a, b, c, y d.***

***Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se conduce con total falsedad y ello se acredita con lo anteriormente manifestado, esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, toda vez que constituyen falsas, en tal tesitura deberá desecharse (sic)...».***

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que ~~se~~ desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta



aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.


De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

- Cuántas hojas tiene el Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco.
- Cuántos anexos tiene el Contrato antes referido y cuántas hojas integran cada anexo.
- Si existen instrumentos modificatorios del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco. En caso de existir, cuántos son y cuantos anexos tiene cada uno y la cantidad de hojas que tiene cada instrumento y anexo.
- Cuántos y cales son los registros de hechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relacionados con el Museo Internacional del Barroco.
- En formato digital, el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación.
- El monto de dinero que aportó el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y cuánto dinero aportó la empresa desarrolladora para la construcción y puesta en funcionamiento del Museo Internacional del Barroco.

- Que se le informará si el Gobierno del Estado de Puebla realizó alguna aportación para que se llevará acabo la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Museo Internacional del Barroco.
- Los motivos por los que durante el 2014 y 2015 la Secretaría de Educación Pública no realizó pago alguno por servicios a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. y porqué empezó a pagar a partir del año 2016.
- El monto exacto pagado mensualmente por la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2023.
- Cuánto debe pagar la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. por conceptos de servicios prestados por esta última de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación Público Privada relativo al Museo Internacional del Barroco.
- Cuánto dinero costó realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco que fueron inauguradas el 12 de diciembre de 2022 y quién aportó el dinero.
- Que se informara quién y cómo se escogió la empresa que realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco, y si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado u otra Secretaría o Entidad perteneciente al Gobierno del Estado participó o intervino de alguna manera en la selección de la empresa en comento.
- Cuáles son los bienes y servicios que adquirió la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. para realizar y equipar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces  petionario en los términos que han quedado precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como

si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información.

Bajo este contexto, resulta oportuno precisar que la parte recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas por la autoridad responsable con relación a los cuestionamientos que se transcriben a continuación:

*“Cuántos anexos tiene el Contrato en comento y cuántas hojas integran cada anexo. Me informe si existen instrumentos modificatorios del Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco, en caso de que existan me informe cuántos son, cuántos anexos tiene cada uno y cuántas hojas tiene cada instrumento y anexo.*

*Me informe cuántos y cuáles son los registros hechos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relacionados con el Museo Internacional del Barroco.*

*Me informe cuánto dinero aportó el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y cuánto dinero aportó la empresa desarrolladora para la construcción y puesta en funcionamiento del Museo Internacional del Barroco.*

*Me informe si el Gobierno del Estado de Puebla realizó alguna aportación para que se lleve a cabo la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Museo Internacional del Barroco.*

*Me informe por qué durante el 2014 y 2015 la Secretaría de Educación Pública no realizó pago alguno por servicios a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. y por qué empezó a pagar a partir del año 2016.*

*Me informe el monto exacto pagado mensualmente por la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2023.*

*Me informe cuánto debe pagar la Secretaría de Educación Pública a la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. por conceptos de servicios prestados por esta última de*

**conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación Público Privada relativo al Museo Internacional del Barroco.**

**Me informe cuánto dinero costó realizar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco que fueron inauguradas el 12 de diciembre de 2022 y quién aportó el dinero.**

**Me informe cuál empresa realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco.**

**Me informe quién y cómo se escogió la empresa que realizó las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco, y si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado u otra Secretaría o Entidad perteneciente al Gobierno del Estado participó o intervino de alguna manera en la selección de la empresa en comento.**

**Me informe cuáles son los bienes y servicios que adquirió la empresa Museo Barroco S.A. de C.V. para realizar y equipar las salas inmersivas e interactivas en el Museo Internacional del Barroco”.**

De ese modo, se puede permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de estos puntos fueron consentidos tácitamente por el quejoso, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.**

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000016, en cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dentro del recurso de revisión con número de expediente RR-3590/2023.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000481, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000481, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000481, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de carga de obligaciones de transparencia del artículo 77 fracción XXXIX, formato A, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de carga de obligaciones de transparencia del artículo 77 fracción XXXIX, formato B, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de carga de obligaciones de transparencia del artículo 77 fracción XXXIX, formato C, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de carga de obligaciones de transparencia del artículo 77 fracción XXXIX, formato D, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el razonamiento lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones; al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial

**que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».**

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:


- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho:

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Secretaría de Educación, diversa información sobre el Museo Internacional Barroco, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- La cantidad de hojas que tiene el Contrato de Asociación Público Privada del Museo Internacional del Barroco.
- En formato digital, el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Con relación al número de hojas que conforman el contrato, indicó que su cuestionamiento no es precisamente una solicitud de acceso a la información, sino una consulta, por lo que no era posible atender su requerimiento.
- En torno al Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, señaló que esta se encontraba protocolizándose, razón por la cual, sería publicada, en su momento, en la  Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus fracciones XXVIII, formatos A y B; y XXXIX, expresamente preceptúa:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último***

**párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

**... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.**

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1. La propuesta enviada por el participante;**
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;**
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;**
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;**
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**

**7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**

**8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**

**9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**

**10. El convenio de terminación, y**

**11. El finiquito.**

**... XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; ...".**

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo, entre otros, el contrato, y en su caso, sus anexos.

Adicionalmente, las porciones normativas antes transcritas, prevén que los entes gubernamentales se encuentran constreñidos a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

Ahora bien, como se desprende de las constancias públicas que integran el expediente, la autoridad responsable estimó que el cuestionamiento sobre la cantidad de hojas que conforman el contrato de asociación público privada del Museo Internacional del Barroco, se trató de una consulta, no así de una solicitud de acceso a la información, por tanto, no era posible atender su requerimiento.

La razón central de esa determinación radicó en el hecho que, a consideración del sujeto obligado, la pretensión de la parte recurrente no fue precisamente la obtención de un documento público, en la inteligencia que por "*documento*", debe entenderse como todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Atento a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que, la respuesta emitida por el ente recurrido respecto de la respuesta sujeta a análisis, es contraria a derecho, ya que, debió interpretar la solicitud con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, otorgando una expresión documental que colmara la pretensión del ahora recurrente.

Ello, en atención al principio *pro persona* previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad se encuentra constreñido a observar.

Sirve como sustento a lo anterior, el Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/016/2017, de rubro y texto siguientes:

***“Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental”.***

Lo anterior es así, dado que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

De ahí que, cuando un particular presente una solicitud de información sin identificar de forma clara la documentación específica que pudiera atender su pretensión, o bien la solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la petición una interpretación que le dé una expresión documental.

De modo que, aunque el sujeto obligado considere que la interrogante sobre el número de hojas del contrato constituye una consulta, la realidad es que estuvo en posibilidad de proporcionar la expresión documental que atiende lo requerido por el particular, esto es, el contrato que contiene la información de su interés particular; siendo importante referir, como se ha expuesto en líneas supracitadas, que se trata de una obligación de transparencia que la autoridad responsable se encuentra obligado publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, tocante al requerimiento de información en el que el peticionario solicitó el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, el ente obligado señaló, en primera instancia que la misma sería difundida en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, al momento de atender la solicitud, esta se encontraba protocolizándose.

Posteriormente, la autoridad responsable, en alegatos, señaló que la información solicitada se encontraba en el periodo de carga de las obligaciones de transparencia, y que, conforme a la respuesta otorgada, se hizo del conocimiento de la parte recurrente, que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción XXXIX incisos a, b, c y d.

Sin embargo, la autoridad responsable no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que informó al petitionerario que los datos de su interés particular, pueden ser consultados en la fracción referida en el párrafo inmediato anterior, al momento de otorgar respuesta a su solicitud.

No obstante, dicha circunstancia, aun en el supuesto de ser así, lo cierto es que omitió hacerle saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar el acta pretendida por aquel, tal y como lo ordena el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que:

- I. Proporcione al recurrente la expresión documental que contiene la información relativa cantidad de hojas que conforman el contrato de asociación público privada del Museo Internacional del Barroco, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.
- II. Entregue el Acta de Comité de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación,

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5308/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.